



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00299-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CRESENCIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARREÑO
Demandado	BJ CONSTRUCCIONES S.A.S., ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A. y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que el abogado Javier Ibagón Lobato aceptó su designación como curador para la Litis de BJ CONSTRUCCIONES S.A.S. y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S.; además, se realizó el emplazamiento a ambas demandadas a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Auto interlocutorio: Designa curador y ordena emplazamiento

Constatado el informe secretarial en los documentos #39 y 44 del expediente, resulta dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **9 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por CRESENCIO DE JESÚS SÁNCHEZ CARREÑO contra BJ CONSTRUCCIONES S.A.S., ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MEVIC S.A. y PROMOTORA NUEVA TERRA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00390-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DANIELA MARÍA PRADA PASELLA
Demandado	TRADE AND S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que en el inventario de procesos realizado durante el cierre extraordinario del despacho que autorizó el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante el Acuerdo CSJMAA22-110 del 7 de diciembre de 2022 se encontró en el archivo el expediente de este proceso que fue recibido el 23 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta luego de surtir el grado de jurisdicción de consulta en el que fue confirmada la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que en audiencia del 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2020. Por consiguiente, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior, y una vez ejecutoriado este auto deberá realizarse por secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Obedecer lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta.

Segundo. Ejecutoriado este auto liquídense por secretaría las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00421-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que COLPENSIONES atendió el requerimiento ordenado en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2023. De los documentos aportados se corrió traslado a las partes desde el 15 hasta el 17 de febrero de 2023, y apenas se pronunció la parte actora.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto sustanciación: Señalar fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es necesario señalar fecha para continuar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **2 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RITA DE JESÚS BOLAÑO LOZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia por Lifesize iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ MONTENEGRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que COLPENSIONES atendió el requerimiento ordenado en la audiencia celebrada el 31 de enero de 2023. De los documentos aportados se corrió traslado a las partes desde el 15 hasta el 17 de febrero de 2023, pero no se pronunciaron.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es necesario señalar fecha para continuar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **2 de marzo de 2023 a las 11:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ MONTENEGRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia por Lifesize iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (link) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00624-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S.
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **15 de febrero de 2023 a las 13:34** como mensaje de datos al correo notificaciones@famisanar.com.co (ff. 3, 79-81 del documento electrónico #006, y documento electrónico #07), dirección electrónica para notificaciones registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (f. 36 del documento electrónico #006)

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, hoy se tiene notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **8 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DISTRIBUCIONES HICAR S.A.S. contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública.

oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00447-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H, 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que en auto del 30 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta, sin que hasta la presente la requerida haya atendido lo solicitado. De igual manera le informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó impulso del proceso.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Requerimiento

Constatado el informe secretarial, debe requerirse a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta cumplir lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, esto es allegar el certificado de existencia y representación legal de EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA (documento electrónico #04), advirtiéndole las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Entonces, aún no es dable resolver sobre el mandamiento de pago teniendo en cuenta que la ejecutante tampoco ha aportado por su cuenta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Santa Marta que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, cumpla lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, esto es allegar el certificado de existencia y representación legal de EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA. Adviértasele las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00646-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	FUNDACIÓN TRASCENDER INTEGRAL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 40), además, la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 10 y 11).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “el domicilio de las partes” (f. 8), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto que ejecuciones como la examinada deba conocerla el juez del domicilio de la demandada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00647-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INVERSIONES MARTÍNEZ LÓPEZ S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 34), además, la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 12 y 13).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “el domicilio de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto que ejecuciones como la examinada deba conocerla el juez del domicilio de la demandada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00001-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ADOLFO CAMARGO NOVOA
Demandado	SERVICONFOR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que la parte actora no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio	Rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente
---------------------	---

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en auto del 6 de febrero de 2023, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el proceso**, a la luz del artículo 5° del CPTSS, porque en la demanda no se planteó que el Distrito de Santa Marta haya sido el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada o que el domicilio de SERVICONFOR LTDA sea la capital del Magdalena.

Para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora a fin de que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; con más veras al notar que no es claro en la demanda si el último lugar de prestación de servicios fue El Banco – Magdalena o Medellín.

Entonces, ante el silencio del demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país que es la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente. Además, con base en el artículo 12 del CPTSS, la competencia por cuantía corresponde al juez del circuito según el monto de las pretensiones estimado en la demanda que suma \$23.702.220, valor superior al equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$23.200.000)

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por VÍCTOR ADOLFO CAMARGO NOVOA contra SERVICONFOR LTDA.

Segundo. En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00006-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS OSWALDO AMADOR DÍAZ
Demandado	PATRICK ALAÍN GANDIL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta en auto del 19 de octubre de 2022; además, en el expediente del juzgado remitente consta que el 9 de noviembre de 2022 el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial del demandante, abogado Óscar David Meza Bertel, solicitó el retiro de la demanda en tiempos en que la autoridad judicial remitente ya había declarado su falta de competencia.

Para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación personal al demandado, toda vez que aún no ha sido admitida la demanda. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por LUIS OSWALDO AMADOR DÍAZ contra PATRICK ALAÍN GANDIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00007-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	HERIBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ DANIELS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023.

Señor Juez, informo que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda el 27 de enero de 2023.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación: autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

Para resolver tal pedimento debe atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación personal a la ejecutada, toda vez que no ha sido librado el mandamiento de pago. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra HERIBERTO ENRIQUE VÁSQUEZ DANIELS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00021-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	TWINS BTL COLOMBIA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 26), además, la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 13).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 12), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no están previstos tales criterios para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00581-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	PROYECTAMOS G S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que no es procedente librar mandamiento de pago porque no está demostrado que la demandante haya hecho el requerimiento que exige el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 para que la administradora de pensiones pueda elaborar válidamente la liquidación que presta mérito ejecutivo. En efecto, la comunicación obrante en el folio 15 muestra que fue recibida el 5 de julio de 2022 en la calle 132 3-14 de Santa Marta, dirección que no corresponde a la de notificaciones que tiene registrada en su certificado de existencia PROYECTAMOS G S.A.S.: Andrea Carolina mz 10 casa 25 (f. 21).

Entonces, al no estarse ante una obligación exigible¹ en la medida que no está probado el cumplimiento de la condición de requerir al aportante antes de elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, será negado el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.) pág. 83 – 84.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra PROYECTAMOS G S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00639-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ
Demandado	JAIME TARCISIO TAPIA GÓMEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **no es exigible** la obligación de pago a cargo del demandado descrita en el contrato de prestación de servicios, requisito que debe darse de conformidad con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS. En efecto, la cláusula segunda del contrato suscrito por las partes de este proceso reza que los honorarios son “SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)”, **sin indicar cuándo deberá pagarlos el mandante** (f. 25). Nótese que el documento aportado como título ejecutivo no deja ver si tales honorarios debieron pagarse cuando fue notificado el reconocimiento de la pensión mediante la Resolución DPE 6372 del 26 de mayo de 2022 (ff. 50-56) o cuando fue pagado el retroactivo pensional (\$2.880.000) o cuando fue incluida en nómina. Es más, el folio 49 contiene un recibo de caja menor por valor de \$1.000.000, del 1º de julio de 2022, que da a entender que es un abono a los honorarios y que quedó como saldo \$5.000.000, **sin más señas sobre cuándo deberá cancelarse**. Ahora, las documentales valoradas en conjunto no precisan si el saldo será pagado a cuotas, posibilidad razonable en la medida que los honorarios son superiores al retroactivo pensional reconocido por Colpensiones y el acreedor recibió un pago parcial en julio de 2022 sin reparos anotados en el recibo de caja menor.

Entonces, como en el contrato de prestación de servicios ninguna de sus cláusulas establece cuál es el momento en que debe ser cumplida la obligación de pago de los honorarios, y las demás documentales menos claridad dan sobre el particular, deberá negarse el mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad¹.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017, p. 509.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ contra JAIME TARCISIO TAPIA GÓMEZ.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Lina Ximena Delgado Morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ